



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/101/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: RENÁN
SÁNCHEZ TAJONAR Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano Renán Sánchez Tajonar, en su calidad de entonces aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 11 en el Estado, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, y a los partidos políticos integrantes de la propia coalición por la figura *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Consistente en supuestos actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI/Quejoso/denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Parte denunciada/candidato denunciado	Ciudadano Renán Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a Diputado Local del Distrito 11 y a los partidos que conforman la Coalición.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Morena	Partido Morena.
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo" conformada por los partidos PT, Morena, PVEM.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales y de las y los integrantes de los miembros de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo; calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El seis de abril⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Renán Sánchez Tajonar, en su calidad de entonces aspirante a candidato a Diputado Local por el Distrito 11 del Estado, por supuestos actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos que conforman la Coalición que lo postuló, por la figura *culpa in vigilando*.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Radicación de la queja.** En la misma fecha referida en el antecedente que precede, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/103/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** El seis de abril, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el partido quejoso siguiente:
 1. <https://www.facebook.com/SIStereoczsm/videos/1558471894732943/?sfnsn=scwspmo&mibectid=VhDh1V>
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-71/2024.** El diez de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas

⁵ Se recibió ante el Consejo Distrital 11 con sede en Cozumel el cuatro de abril.

cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/103/2024.

7. **Admisión y Emplazamiento.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3276/2024, DJ/3277/2024, DJ/3278/2024, DJ/3279/2024 y DJ/3280/2024,
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del PVEM, así como la incomparecencia por escrito de la parte actora, del aspirante a candidato denunciado, del PT y de Morena.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. **Recepción del expediente.** En fecha dos de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/103/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Suspensión de labores por contingencia.** En fecha cuatro de julio, mediante sesión de Pleno, que consta en el acta 13-A/2024 de misma fecha, se acordó la suspensión de labores a partir de las catorce horas de la citada fecha y hasta el siete de julio, debido a la contingencia meteorológica ocasionada por el paso del huracán Beryl, estableciéndose la reanudación de labores el ocho de julio siguiente.
11. **Turno a la ponencia.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/101/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶**.

2. Causales de improcedencia

14. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
16. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro:

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”.

19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

<p>i. Denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - PRI • El partido quejoso refiere que a partir de la publicación de un video, en fecha dos de abril del año en curso, realizado por “sol899FM”, que en el minuto dieciocho, se puede apreciar al otrora aspirante a candidato a diputado por el Distrito 11 postulado por el PVEM por conducto de la Coalición, en una entrevista en el programa “Al Medio Día” del grupo Sol Comunicaciones, poniendo además una imagen donde porta los colores de su partido donde a dicho del partido quejoso se visualiza la frase “seguiremos haciendo historia en Quintana Roo”. • Que en el minuto diecinueve con trece segundos del referido video, el denunciado continúa hablando respecto a cuándo debe dar inicio la campaña local, y que menciona “<i>que continúe y se consolide la transformación</i>”, señalando el quejoso que dicha frase es utilizada por su partido y continúa incentivando al decir que el pueblo quintanarroense tiene ese ánimo de que siga la referida transformación (minuto diecinueve con cincuenta y un segundos) presentando imágenes diapositivas donde se le observa con más personas, donde porta playera del PVEM y demás personas con playeras y chalecos del partido morena. • También refiere que en el minuto veintiocho con veinte segundos del video en alusión, se observa al ciudadano denunciado mencionando “<i>desde la casa de gestión apoyamos a más de 1,200 familias con gestiones</i>” utilizando gestiones realizadas por el gobierno a favor de su campaña, que igualmente el denunciado menciona que entregó 20,000 paquetes escolares con donación de la iniciativa privada buscando ayudar la economía familiar, por lo que desde la óptica del quejoso continúa haciendo campaña y pausa diciendo que platicará más de ello cuando se lo permitan los tiempos electorales, refiere el quejoso que el denunciado finaliza diciendo que está convencido de que la transformación debe seguir y se debe consolidar.
<p>ii. Defensas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - PVEM • Refiere que las conductas denunciadas derivan en imprecisas en su totalidad ya que no existió actuación alguna por parte del aspirante a candidato denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la sentencia SUP-JE-1236/2023, de la Sala Superior, se ha establecido que los partidos políticos y sus candidatos pueden mencionar a la población sus logros y gestiones gubernamentales. • Que, en ese sentido, las consideraciones vertidas por el entonces aspirante a candidato denunciado no establecen condición alguna contraria a la normatividad electoral, y su mensaje de continuar ejerciendo acciones futuras a favor de la comunidad deben ser consideradas expresiones bajo el buen derecho y analizadas integralmente constituyen parte de su programa. • Que en dicho sentido la autoridad jurisdiccional al valorar las pruebas aportadas por el partido quejoso deberá proactivamente determinar insuficientes dichas pruebas así como sus manifestaciones para imponer sanción alguna al entonces aspirante a candidato denunciado. <ul style="list-style-type: none"> - Renán Sánchez Tajonar - PT y Morena • <u>Se hace constar que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.</u>

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

4. Controversia y Metodología de estudio.

20. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al otrora aspirante a candidato denunciado.
21. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

22. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
23. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento

y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

24. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
25. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.




1. Medios de Prueba.

26. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
-	PRI
•	Documental Pública. Consistente en copia simple de la constancia que acredita la personalidad a la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11, emitida por el Instituto.
•	Prueba Técnica. Consistente en 1 URL ⁹ contenido en el escrito de queja.
•	Presuncional legal y humana.
•	Instrumental de actuaciones.
•	Prueba Técnica. Consistente en tres imágenes que adjunta a su escrito de queja, siguientes:

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁹ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha seis de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

1.	2.	3.
		
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:		
<ul style="list-style-type: none"> - PVEM <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones • Presuncional legal y humana - Renán Sánchez Tajonar, PT y Morena <ul style="list-style-type: none"> • <u>No ofrecieron medio de prueba alguno.</u> 		
c) Pruebas recabadas por la autoridad		
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha seis de abril, levantada por la autoridad instructora. 		

2. Reglas para valorar las pruebas.

28. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera

constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

29. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio¹², que el ciudadano denunciado Renán Sánchez Tajonar, al momento de realizarse la publicación denunciada; es decir, el dos de abril (de conformidad con el acta de inspección ocular), ostentaba la calidad de aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 11. Asimismo, resulta ser un hecho público y notorio que fue postulado como candidato a dicho Distrito, postulado por la Coalición, siendo que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta ser el diputado local electo.
- ii. **Existencia del link/URL de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el seis de abril, se ingresó al enlace de internet, publicado el dos de abril, desde la cuenta del medio de comunicación Sol 899 FM, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este.
- iii. **Existencia de una entrevista.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido del video denunciado el cual contiene la entrevista alojada en el link 1 de la referida acta, en donde se advierte la publicación de un video que contiene la entrevista realizada el dos de abril, por el usuario “Sol 899 FM” en la red social Facebook.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Actos anticipados de campaña y propaganda de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

*“Artículo 3...
[...]*

***I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura*

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

o para un partido político. (...)

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos **anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 285 de la Ley de Instituciones define la propaganda de campaña y persona candidata, en sus párrafos II y III, de acuerdo a lo siguiente:

Párrafo II. Actos de campaña: Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. (...)

Párrafo III. Propaganda de campaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹³, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁴ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁵ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁶, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁷, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁵ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

5. Caso concreto.

30. Como ya se adelantó, el PRI denunció al otrora aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 11 en el Estado, ciudadano Renán Sánchez Tajonar, así como a los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, que a decir del partido quejoso, se actualizan a partir de la publicación de un video realizado en el perfil de Facebook del usuario “Sol 899 FM”, porque a partir del minuto dieciocho del mismo se aprecia al denunciado en una entrevista en el programa “*Al medio día*” del grupo Sol Comunicaciones, en el que a dicho del denunciante se coloca la imagen del denunciado portando los colores de su partido y se visualiza la frase “*seguiremos haciendo historia en quintana roo*”, además de que en conjunto con dichos elementos el denunciado realiza diversas expresiones.

6. Estudio de las conductas denunciadas.

31. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció tres imágenes que agregó como anexos a su escrito de queja, así como un enlace de internet (URL), cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, será objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada de seis de abril, mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

1. https://www.facebook.com/SIStereoczmvideos/1558471894732943/?sfnsn=scwspm&mibectid=VhDh1V
Imagen



Descripción

Se hace constar que es un video publicado por el medio de comunicación "Sol 899 FM", de fecha dos de abril, el cual tiene como duración una hora con cincuenta y seis minutos y cincuenta y ocho segundos, en el cual se menciona lo siguiente.

"Locutor: Como sabe, estamos en plenas campañas políticas y ahora sí no están a punto de empezar las municipales, porque tienen un calendario diferente, pero las federales ya están a todo vapor y bueno pues hoy estuvo aquí en la isla la candidata de la coalición de Morena, el Verde y el PT al senado de la República, que es Anahí González Hernández, pues ella nos habló de los primeros treinta días que tienen en campaña y el recibimiento que ha tenido de la gente.

Corte

Locutor: Muy bien, igual tendremos una entrevista al ratito con el diputado Sánchez Tajonar, que estará aquí con nosotros en vivo, igualmente tendremos las palabras de Badías Lema Flores, el director de turismo y desarrollo económico sobre el trabajo de promoción turística aquí en la isla con este nombramiento de pueblo mágico y bueno lo que se está haciendo para dar a conocer aquí, eh la isla de Cozumel. Se ha hablado mucho de cancelaciones de turistas durante este tiempo de semana santa. Dice que no se tiene conocimiento al menos en la dirección de turismo y que Cozumel sigue siendo el destino más seguro de Quintana Roo.

Corte.

Locutor. Bien, igual al ratito va a estar con nosotros aquí el subdirector de Salud por las campañas de vacunación que se están haciendo en el municipio, justamente la antirrábica estaremos hablando de eso y otros temas con el subdirector de salud. Le invitamos a que nos acompañe y bueno también como siempre tenemos aquí un adelanto del pronóstico del clima con nuestro compañero Carlos Iroña. Adelante Carlos.

Compañero de locución. Así es. ¿Qué tal?, buenas tardes. Pues lo más relevante es que tenemos buen tiempo y el frente frío, el cuarenta y tres que estoy viendo en la actualización que eh, entrará a la Península mañana por la noche, pero nos llegaría a nosotros el jueves por la mañana, tendríamos algunas lluvias en los vientos del norte y también un ligero refrescamiento. Ya no vienen los eh, frescos como en diciembre y enero, eso sí, pero lluvias en los vientos del norte y también un ligero refrescamiento. Ya no vienen los eh, frescos como en diciembre y enero, eso sí, pero lluvias si se esperan a partir del jueves, de ahí cruza y el viernes retorna la normalidad, así es que estamos pendientes del frente cuarenta y tres que llega el jueves a la isla de Cozumel.

Locutor. Muy bien. Muchísimas gracias, mi estimado Carlos Ito por este adelanto de la información del clima y también por hacer llegar esta señal de radio a todos ustedes que nos siguen a través de las frecuencias de sol estéreo, gracias.

Corte.

Locutor. Bien, igual al ratito va a estar con nosotros aquí el subdirector de Salud por las campañas de vacunación que se están haciendo en el municipio, justamente la antirrábica estaremos hablando de eso y otros temas con el subdirector de salud. Le invitamos a que nos acompañe y bueno también como siempre tenemos aquí un adelanto del pronóstico con nuestro compañero Carlos Itoña. Adelante Carlos.

Compañero de locución. Así es. ¿Qué tal?, buenas tardes. Pues lo más relevante es que tenemos buen tiempo y el frente frío, el cuarenta y tres que estoy viendo en la actualización que eh, entrará a la Península mañana por la noche, pero nos llegaría a nosotros el jueves por la mañana, tendríamos algunas lluvias en los vientos del norte y también un ligero refrescamiento. Ya no vienen los eh, frescos como en diciembre y enero, eso sí, pero las lluvias si se esperan a partir del jueves, de ahí cruza y el viernes retorna la normalidad, así es que estamos pendientes del frente frío cuarenta y tres que llega el jueves a la isla de Cozumel.

Locutor. Muy bien. Muchísimas gracias, mi estimado Carlos Itu por este adelanto de la información del clima y también por hacer llegar esta señal de radio a todos ustedes que nos siguen a través de las frecuencias de sol estéreo, gracias por acompañarnos, ahí a través de sus receptores de radio. Les recuerdo que este programa sale también con imagen. Si nos quiere seguir con imagen, estamos en las redes sociales. Nos encuentra como Sol ochenta y nueve, tanto en Youtube como en Facebook Live al igual en las principales redes sociales donde nuestra compañera Nancy obtendrá mucho gusto igual de estar en contacto con todos ustedes de procesar sus mensajes y de ayudarnos con el control del video. Tenemos a Jaqui Domínguez y a Miguel García con toda la información, somos todo el equipo de noticias al medio día trabajando para usted y tenemos también la página de Sol comunicaciones que es Sol 899.com, ahí usted puede entrar y encontrar transmisión simultánea de este programa y de toda la programación de Sol estéreo accesible desde cualquier lugar de la isla del país o del mundo donde se tenga señal de internet. Gracias por acompañarnos. Son doce con once, casi doce, vamos a hacer rápidamente un corte, regresamos enseguida con usted.

Programación. Ustedes escuchan Sol estéreo ochenta y nueve iluminándose.

Corte.

Locutor. Muy bien, bueno pues doce del día con veinte minutos, ya estamos aquí de vuelta con usted en las noticias al medio día y **tenemos el gusto de recibir aquí en la cabina de sol estéreo al diputado todavía estás eh, como diputado Renán Sánchez Tajonar, ehh diputado ¿estás en licencia?, ¿todavía estás como diputado?**

Renán Sánchez. No, ya, ya solicité licencia. ¿Qué tal estimado Antonio?, muy buena tarde para ti, para todo tu auditorio.

Locutor. Claro que sí, líder del Partido Verde en el estado.

Renán Sánchez. Así es, dirigente estatal del Partido Verde en Quintana Roo, muy contento de estar en casa, con los cozumeleños, saludar a todas las familias de Cozumel y a tu auditorio que además es muy amplio.

Locutor. Muy bien, pues muchas gracias eh, diputado Sánchez Tajonar, estar aquí con nosotros y si te digo diputado y te cambio ahí de repente el licenciado o al líder del Partido Verde, ahí disculparan ustedes la verdad que pues allá es cosa de la edad ¿No?, pero bueno, eh ya está en lo que me decías, lo de la licencia porque pues ya vienen las campañas, ya están encima prácticamente las campañas políticas, todos sabemos también que pues como lo has expresado en otras ocasiones, estarás intentando ser reelecto a la posición de diputado aquí por nuestro distrito en un trabajo que se ha hecho los últimos años, justamente como legislador. ¿Cómo vez la percepción también del partido Verde aquí en Quintana Roo?

Renán Sánchez. Pues mira, recordemos Antonio que ya van más de treinta días de campaña federal, hay que distinguir, ya las candidatas o las y el candidato a la presidencia de la república, eh las senadurías y a las diputaciones federales ya comenzaron eh su proceso de campaña federal y ahora a partir del quince de este mes, el quince de abril comenzará en lo cual con las que, quienes serán candidatos a las presidencias municipales y a las diputaciones locales, pero yo lo que, lo que siento realmente es un verdadero ánimo, de que continúe la transformación Antonio que continúe y que se consolide la transformación, yo noto en el pueblo la oportunidad de recorrerlo no solo en estos días de campaña, yo llevo realmente desde que asumí como dirigente estatal del Partido Verde, llevo recorriendo todo el estado y se nota como la gente tiene ese ánimo de que continúe la transformación, que además inició muy puntual el presidente, esta visión y que ahora lo ha hecho en el estado la gobernadora Mara Lezama, de reducir las brechas y de llevar el bienestar a cada rincón del

estado. Yo noto realmente ese ánimo del pueblo de Quintana Roo.

Locutor. Sí crees que ha sido bien recibida esa idea de la cuarta transformación aquí en el estado.

Renán Sánchez. Definitivamente. Me parece que no solo hay un ánimo y la gente está contenta en su mayoría son, es la mayoría de los sectores por supuesto que hay pluralidad de opiniones y es parte de la democracia. Pero la realidad es que la mayoría del pueblo de Quintana Roo quiere que continúe la transformación y que se consolide, que eso es lo más importante yo noto que puntualmente tanto para nuestro candidato, nuestros candidatos que van en fórmula al senado, Gino Segura, Anahí González, y bueno por supuesto en el caso del candidato que forma parte del distrito uno federal, nuestro candidato Juan Carrillo. Yo veo mucha, mucha aceptación y también eso se traslada en que quieren que se consolide hacia Claudia, con el segundo piso de la transformación tenemos la gran oportunidad de tener a la mujer presidenta de México, que no tengo duda alguna que será la doctora Claudia Sheinbaum así que estamos en un proceso donde veo mucha energía, mucho ánimo y con convencimiento **de que se consolide la cuarta transformación.**

Locutor. Específicamente para Quintana Roo, ¿cuál crees que sería como la oferta más atractiva de la señora Sheinbaum, de su campaña, de la coalición hacia Quintana Roo, hacia los quintanarroenses.

Renán Sánchez. Pues fíjate que ha de eh, de destacar, que lo comentan mucho tanto el candidato Gino Segura como Juan Carrillo es hacia los sectores y yo te voy a hablar de dos eh, particularmente recordemos que ella en su arranque de campaña mencionó cien propuestas, que serán defendidas como proyecto de nación para este segundo piso de la transformación por quienes serán los senadores y los diputados federales de la coalición, pero puntualmente **yo destacaría dos en particular, una en el caso de las mujeres que a partir de los sesenta años puedan contar con un apoyo, eh eh, aquellas mujeres entre sesenta y cuatro años, y además...**

Locutor. Que todavía no están en el programa de adultos.

Renán Sánchez. Así es, y que ya este, digamos que de esta manera puedan ser beneficiadas por con este apoyo aquellas mujeres que han dedicado su vida tanto a trabajar como a formar a sus familias y ella incluso lo menciona muchas veces hasta educar no solo a los hijos, sino hasta el marido. Esas mujeres que son él y a los nietos. Esas mujeres que a partir de los sesenta años llevan ya muchos años de trabajar y de ser el soporte, el soporte de las familias y hay que reconocérselo, y eso es algo que la doctora Claudia ha destacado y que además ha puesto como, como propuesta de campaña y otro muy importante sería en el caso de la educación, y ella menciona, como es importante la continuidad de la formación de los jóvenes, eso finalmente los va a alejar de los vicios. Y buscar cada vez más que esos jóvenes puedan profesionalizarse para poder aportar a la sociedad y tener además un sustento económico para cuando ya vayan creciendo y eso habla puntualmente en el caso de eh, pasar de las secundarias no hay eh un número equitativo en el número de secundarias a bachilleratos precisamente que por estadística digamos que de cien niños que llegan a la primaria y que concluyen su primaria, luego todavía hay menos bachilleratos, entonces cada vez se va reduciendo eh, la cantidad de jóvenes que eh exacto eh, que estudian y ella lo que dice es que puntualmente hay que reforzar, hay que fortalecer el sector educativo y con esta estrategia de aumentar el número de secundarias y de bachilleratos.

Locutor. Estamos graduando digamos a mil chavos de secundaria, que hay mil en bachillerato para que...

Renán Sánchez. Efectivamente. Para que no sea un pretexto, que no existan los espacios, sino darles a los jóvenes los espacios y que ya esté en los jóvenes en tener la oportunidad de continuar su educación. Yo te diría otro más, un tercero, sería en el caso del salario mínimo, que siempre este arriba de la inflación. Me parece que es algo muy puntual y característico de la cuarta transformación. Lo hemos vivido durante todo este sexenio donde se han eh, roto o desmentido estos mitos que hacían ver que no era posible tener un salario mínimo como se lo merece el pueblo mexicano, porque esto iba a ocasionar una crisis económica, eh iba a aumentar la inflación y en fin tener otras características que era siempre el señalamiento de la vieja política neoliberal. Y lo que se ha demostrado es que hay que voltear a ver al pueblo mexicano, y eso es muy importante para ello tener un salario mínimo eh, acorde y justo para que la gente pueda tener capacidad económica de compra y eso al final se va desarrollando en tener una economía sana como lo estamos viendo ahora con el peso, el peso ahora equiparado al dólar que eh, la fortaleza que tiene. Entonces, yo diría tres temas muy puntuales, la además quede plasmado en la

Constitución, para que no pueda ser sujeto a cambios por parte de la oposición y esto se ve en beneficio del pueblo y bueno por supuesto en el caso de la educación pues muy puntual eh, como le está apostando la doctora Claudia al fortalecimiento de la infraestructura educativa.

Locutor. Muy bien, en cuanto al partido Verde, mi estimado Renán, que tu eres presidente de este partido pues, podríamos decir que Quintana Roo es uno de los bastiones ¿No?, de este partido de hecho han estado cerca de la gubernatura y van tomando cada vez más posiciones, ¿Cuál es la situación del Verde aquí en Quintana Roo?

Renán Sánchez. Pues a partir del pasado proceso Antonio lo he comentado muchas veces en tu espacio, tuvimos la oportunidad con un crecimiento exponencial de volvernos una de las fuerzas principales, fuerzas políticas del estado y yo lo que noto en el Partido Verde Quintana Roo, primero es que esta fortalecido, es un partido fuerte en Quintana Roo el partido Verde, pero además está listo, porque durante todo dos mil veintitrés nos dedicamos precisamente a consolidar a nuestros liderazgos, a mujeres, a hombres, a jóvenes en los once municipios del estado. Entonces nosotros ya llegamos a este proceso electoral del dos mil veinticuatro, sólidos, unidos y listos para continuar con la transformación porque el Partido Verde ha sido un fiel aliado de las reformas significativas que, que ha impulsado el presidente Andrés Manuel López Obrador y que ahora nuevamente vamos a refrendar ese compromiso con la transformación.

Locutor. Muy bien, también recuerdo que esto es importantísimo.

Renán Sánchez. Sí, estamos fortalecidos para esta elección.

Locutor. Y con una estructura territorial que también es muy importante en la hora de las elecciones. Ahora si mi buen Renán lo que te ha tocado hacer de trabajo ya como legislador que ya fuiste ¿Cuáles consideras que hayan sido tus aportes a todo este proceso de transformación?

Renán Sánchez. Pues, eh, sin duda alguna Antonio ha sido apoyar la transformación desde el presentar que son más de sesenta eh, puntualmente tuvieron dos rasgos característicos, iniciativas para fortalecer la seguridad e iniciativas para cuidar a las mujeres, pero no solo eso desde la casa de gestión y atención ciudadana apoyamos a más de mil doscientas familias con gestiones, ese fue un compromiso que habíamos tenido desde la pasada campaña y que ya es conocido por el pueblo de Cozumel, que en la casa de gestión la verdad se hizo un gran trabajo con un equipo que me ha acompañado y que permitió tener ese contacto directo con la ciudadanía y que además también adicional a estas iniciativas en materia de seguridad, en el cuidado de la mujer, en la casa de gestión y atención ciudadana también la entrega de veinte mil paquetes escolares que ese fue un esfuerzo que pudimos lograr con donativos de la iniciativa privada y que ha permitido también en su momento cuando fue el arranque del ciclo escolar, pues también ayudar a la economía familiar, la familia siempre significa un proceso complicado y un gasto importante a la economía familiar, entonces pudimos ahí apoyar y aportar a nuestro granito de arena y lo más importante es que eh cuando me lo permita ya los tiempos electorales Antonio, poder platicar más de lo que buscamos ahora en este nuevo proceso y de las propuestas que tengamos pero eso sí, soy un convencido de que la transformación debe seguir y se tiene que consolidar.

Locutor

Muy bien, muy real, pues nos dará mucho gusto recibirte ya en esa calidad de candidato cuando los tiempos así lo marquen porque bueno, así son nuestras leyes, ¿no? Y pues hay que esperar a que lleguen esos momentos. Nos dará mucho gusto escuchar tus propuestas. Y mientras tanto te agradezco mucho que nos hayas visitado el día de hoy.

Renán Sánchez. Muchas gracias.

Locutor. Te gustaría añadir algo más, o se me olvida a mi tocar algo importante que quieras compartir. Adelante.

Renán Sánchez. Agradecer el espacio como siempre, decirte que estamos listos y que vamos a meterle muy fuerte porque noto un ánimo en todo Quintana Roo de que la transformación se consolide, así que vamos a darle pa'lante, saludos a todos.

Locutor. Muy bien, pues suerte en lo que venga Renán Sánchez, gracias por haber venido hoy con

nosotros y nos vamos rápidamente a un corte y regresamos enseguida con ustedes.

* Lo resaltado es propio.

32. Ahora bien, a fin de realizar el análisis del contenido de la entrevista, debe tomarse en consideración el marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:
1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña; y
 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
33. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectivamente, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
34. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los **elementos que debe tomar en cuenta** la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018** de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**, así como solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,**

se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

35. Así, para que se actualice dicha infracción, **resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se procede al estudio de la conducta denunciada y las pruebas aportadas a fin de establecer si concurren los elementos en cuestión:

- Elemento personal

36. Ahora bien, atendiendo a que en el caso particular, el quejoso denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a partir de una publicación efectuada por el medio de comunicación digital “Sol 899 FM”, relativa a una entrevista efectuada al ciudadano Renán Sánchez Tajonar en el programa AL MEDIO DÍA, este Tribunal advierte que por cuanto al **elemento personal** este **se acredita**, toda vez que, conforme a lo expuesto por la autoridad instructora en el acta de inspección de fecha seis de abril, es posible afirmar que en la entrevista se puede identificar la voz del ciudadano denunciado.

37. Lo anterior, aunado a que el PVEM -también denunciado- de las manifestaciones por él efectuadas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de julio, se advierte que no controvierte la participación del denunciado en la referida entrevista, por lo cual en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, no resulta ser un hecho controvertido. De modo que, no resulta ser objeto de prueba la realización de la aludida entrevista al denunciado.

- Elemento subjetivo

38. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada paso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y

- La **trascendencia** que tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
39. Por lo que esta autoridad en el caso concreto, debe verificar **a)** el contenido de la entrevista, así como de los comentarios que acompañaron a esta, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y **b)** la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.
40. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña que se denuncian, derivado de los elementos contenidos en la entrevista que se publicó en el perfil de Facebook del medio de comunicación Sol 899 FM, debe decirse que **no se acredita**; esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
41. Ello porque, de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la entrevista, que se hicieron constar por la autoridad instructora, en el acta de inspección de fecha seis de abril, en primer lugar, claramente puede advertirse la acotación que dicho ciudadano realiza -a pregunta expresa del locutor quien entrevista al denunciado- relativa a que en ese momento se encontraba con licencia al cargo de diputado local, aunado a que igualmente se hace referencia de que este tiene la calidad de dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo; cuestión que permite inferir a este Tribunal que acudió a dicha entrevista en su citada calidad de dirigente.
42. Asimismo, contrario a lo pretendido por el quejoso, este Tribunal estima que las frases de las que se duele el PRI, y que según realiza el denunciado, consistentes en *“que continúe y se consolide la TRANSFORMACIÓN”*; *“desde la casa de gestión apoyamos a más de 1200 familia con gestiones”*; *“adicionalmente entregó 20 mil paquetes escolares con donación de la iniciativa privada buscando ayudar*

economía familiar”, y que a juicio del denunciante deben calificarse como actos anticipados de campaña, no actualizan el elemento subjetivo de la infracción en análisis.

43. Se dice lo anterior, toda vez que resulta evidente que del contenido de la entrevista, no se advierten expresiones que de **forma explícita, objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad realicen llamados expresos al voto** a su favor o de la coalición que en su momento lo postuló o que se publicitara una plataforma electoral.
44. Lo cierto es que, de la transcripción que la autoridad instructora realiza de la entrevista contenida en la publicación denunciada, misma que se encuentra en la **Tabla 1** de esta sentencia, se advierte que el ciudadano alude a diversos temas, lo cual realiza en respuesta a los planteamientos que le son expuestos por la persona entrevistadora.
45. Es decir, como ya se precisó, resulta evidente que el ciudadano denunciado acudió a dicho programa en su calidad de dirigente del PVEM, siendo que tampoco se soslaya que la realización de la misma se dio en el marco del ejercicio periodístico que desempeña un medio de comunicación, sin que obre constancia alguna que acredite que la misma no haya sido espontánea o que haya mediado invitación alguna para su realización.
46. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña, puesto que el contexto en el que se desarrolló la entrevista obedece a información de interés general, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
47. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser

superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística**

48. Con base en lo anterior, debe decirse que en el particular, no existe elemento alguno que permita afirmar que la entrevista denunciada y su difusión en la página de Facebook del medio de comunicación, constituyan actos anticipados de campaña como lo pretende el quejoso, sino que dicha entrevista atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, tal y como se establece en el marco normativo de la presente resolución y se detalla más adelante.
49. En efecto, debe tenerse en cuenta que, atendiendo al marco constitucional y legal en materia de libertad de expresión, este Tribunal no soslaya que la conducta denunciada parte de una publicación efectuada en la red social Facebook por el usuario “Sol 899 FM”, que resulta ser un **medio de comunicación digital**, como lo hizo constar la autoridad instructora a realizar la inspección ocular solicitada por el quejoso.
50. Por lo que, a partir de la publicación denunciada, la cual corresponde a una entrevista realizada por un medio de comunicación digital, sobre la cual debe tenerse en cuenta que se encuentra protegida por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, es posible considerar que la publicación denunciada se encuentra amparada por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas.
51. En ese sentido, resulta correcto colegir que el URL ofrecido por el quejoso, administrado con el acta de inspección ocular realizada por la Dirección Jurídica, que efectivamente se trata de la publicación de un medio de comunicación digital, es decir una nota periodística, y lo relevante resulta ser la circunstancia de que, **en ninguna parte de su contenido se advierten elementos o frases que contengan un llamamiento al voto en favor o en contra de determinada**

candidatura como incorrectamente lo pretende hacer valer el partido quejoso.

52. Por ello es que la publicación denunciada no puede considerarse, por sí misma, como un elemento que impliquen realizar un posicionamiento de alguna plataforma electoral o un llamamiento al voto.
53. Luego entonces, resulta indudable que la participación del ciudadano denunciado en la entrevista obedeció a una genuina labor periodística, atendiendo a cuestionamientos espontáneos de quien lo entrevistó con la única finalidad de presentar información relacionada con su desempeño como líder estatal del PVEM, de ahí que es posible advertir que los señalamientos efectuados por el ciudadano Renán Sánchez Tajonar, son en franca respuesta a los cuestionamientos que le son planteados por la persona entrevistadora, y en consecuencia, la infracción consistente en actos anticipados de campaña que se denuncia, no es susceptible de actualizarse, precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicación se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.
54. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que; de conformidad con la Jurisprudencia **2/2009**, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**, la utilización de los programas sociales, como parte de los mensajes de precampaña, **no necesariamente constituyen actos anticipados de campaña**, porque para ello es preciso que se haga un llamamiento expreso de solicitud del voto a favor de una candidatura o que se difunda una plataforma electoral.
55. De ahí que en el caso particular, como ha quedado previamente reseñado, de la valoración al contenido de la entrevista cuya publicación fue denunciada, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda actualizarse **el despliegue de una plataforma política o información ya sea a favor o en contra de alguna opción política.**

56. Tampoco se advierte una manifestación o frase a partir de la cual **de manera expresa pueda desprenderse un llamamiento al voto en determinado sentido, ni tampoco algún equivalente funcional que implique un llamamiento al voto de manera inequívoca, sobre todo si se toma en cuenta que los equivalentes funcionales deben estar probados de manera plena**; es decir, el contenido de la frase sujeta a análisis de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote el propósito de generar un apoyo o rechazo hacia una opción electoral pero no que tales frases y las probables conclusiones de las mismas, se encuentren sujetas a la interpretación de algún interlocutor determinado.¹⁸
57. Por las razones expuestas, se estima que la publicación denunciada, por sí misma, no genera un acto anticipado de campaña como lo pretende el quejoso, puesto que en principio, como ya quedó expuesto, se trata de la publicación de una entrevista realizada por un medio de comunicación digital, lo cual se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión con la que cuenta el ejercicio de la labor periodística.
58. Tampoco se soslaye e que en todo caso, pudo advertirse que la asistencia del denunciado fue en su calidad de dirigente estatal del PVEM, y a partir de ello realiza una serie de manifestaciones en atención a los cuestionamientos que le son planteados por la persona entrevistadora; por lo que, el hecho que haya hecho referencia respecto a las propuestas de la entonces candidata a la presidencia de la república “Claudia Sheinbaum”, así como a la posición del partido que dirige, a sus gestiones como legislador estatal, no pueden considerarse como elementos suficientes para concluir que el denunciado haya realizado una solicitud del voto a favor de su persona, que pudiera tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción sujeta a análisis.
59. Lo anterior es así, en atención a que no debe perderse de vista que tanto las personas precandidatas como precandidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones, análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28. 19 SUP-JE-1137/2023. 27SUP-JE-1236/2023

de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, lo cual se intensifica en las etapas de precampaña, **intercampaña** y por supuesto, campaña.

60. Luego entonces, a partir de lo anteriormente expuesto, no puede actualizarse el elemento **subjetivo**, por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
61. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que **no se actualice dicha conducta**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
62. Así, en el caso, la trascendencia de lo hasta aquí aseverado, radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de PES debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**¹⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
63. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
64. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁰, que allega el principio general del derecho consistente en

¹⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba, pues no basta con la simple denuncia de un hecho que se presume ilícito, sino que se deben presentar elementos probatorios idóneos y eficaces para acreditar debidamente la infracción que se imputa.

65. Pues no obstante que en el caso particular, el partido quejoso exhibió imágenes insertas en su escrito de queja, y solicitó la inspección ocular a un URL, resultó que de la diligencia derivada de dicha solicitud, contrario a lo pretendido por el denunciante, precisamente fue posible corroborar la legalidad de la publicación denunciada, al verificarse que se trata de una publicación efectuada por un medio de comunicación digital, la cual, dada su naturaleza, se presume realizada bajo el amparo de la libertad de expresión de la que goza la actividad periodística, sin que el partido quejoso haya aportado elemento alguno, ni siquiera indiciario, que permitiera desvirtuar la presunción de licitud con que goza dicha labor.
66. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializó el acto anticipado de campaña atribuido al ciudadano Renán Sánchez Tajonar y, en consecuencia, tampoco la vulneración a los principios de legalidad y equidad.
67. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
68. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio
69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO